

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA

DEL VIERNES 24 DE MARZO DE 1820.

Los Dolores de Ntra. Sra., y S. Agapito martir.

Sale el sol á las cinco y 55 minutos, y se pone á las seis y 5.

Madrid 14 de Marzo.

El Rey se ha servido dirigir con fecha de 14 del corriente al Sr. Secretario interino del Despacho universal de la Guerra el decreto siguiente :

«Con arreglo al artículo 178 de la Constitución política de la monarquía, y al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 1.º de Junio de 1812, y oída la Junta provisional, conforme á su parecer he venido en mandar que cese en sus funciones el Consejo supremo de la Guerra, y que se instale provisionalmente el tribunal especial de Guerra y Marina, prevenido en dicho decreto, con las mismas atribuciones que se le señalaron por él, nombrando para la plaza de decano al capitán general de ejército D. Pedro de Mendinueta : para las de ministros por la clase de generales de ejército al teniente general D. Martín González de Menchaca, y al mariscal de campo conde González del Castejón de Agreda : para las de la clase de generales de la armada al teniente general D. Nicolás de Estrada, y al gefe de escuadra D. Joaquín Molina : para las de intendentes al de marina D. Francisco García Espinosa, y al de ejército D. Josef de Ansa : para las de togados á Don Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paen de la Cadena, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Francisco Toribio de Ugarte, D. Manuel Torres Consul, D. Joaquín Sisternes y D. Francisco Quedo y Bueno : para las de fiscales militar y togado al mariscal de campo D. Antonio Benavides y á D. Josef Benitez ; y para la de secretario á D. Pedro Díaz de Ribera ; conservando los demas individuos del citado extinguido Consejo supremo de la Guerra que

quedan en destino los mismos honores y sueldo que disfrutaban en el día. Tóndesele entendido y disponerse lo conveniente a pronto cumplimiento. Esta Rubricado. A D. José María de Aós."

El REX se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda el decreto siguiente:

"Uno de los párrafos que meditaba para bien de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, y que hubiera realizado tan pronto como la Junta de Hacienda me hubiere presentado sus trabajos era: la absoluta separación del establecimiento de Crédito público sin roce ni contacto alguno con la tesorería general: solo urgencias del momento, y una mayor actividad para proveer á ciertas necesidades del Estado me hicieron adoptar la medida de que habéis visto en la sesión de ayer, en la cual me acordaba que, por circunstancias ordinarias. En el día deseó no diferir un solo instante la ejecución de lo que allí fué acordado á este punto: previne el artículo 3.º de la Constitución que he jurado y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de Crédito público quede separado de la tesorería mayor, según el decreto de 26 de Setiembre de 1813, dando por las Cortes, generales y extraordinarias que se gobiernan y dirigen lo concerniente exclusivamente á la Junta nacional del Crédito contenida en el artículo 1.º del citado decreto, y que por ahora acompañen dicha Junta D. Bernardino Temes y Prados y D. Antonio Berata, que fueron nombrados ministros de ella por las mismas Cortes en 15 de Octubre de 1811. Tóndesele entendido y disponerse lo conveniente á su puntual cumplimiento. Rubricado. Palacio de Marzola, 1820."

Asimismo se ha servido S. M. expedir con esta fecha el decreto siguiente:

"El señalamiento anual de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Cortes con arreglo al artículo 3.º y siguientes de la Constitución política de la monarquía española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideración por una parte que mientras estas se reúnen para lo que se ha tomado y continúa tomando las mas activas disposiciones, se preciso cubrir las cargas del Es-

tado, y que el sistema á otros, ocasiona en perjuicio de la recaudacion, el cumplimiento de las obligaciones; y por otra parte la consideracion general que se halla establecida por mi decreto de 20 de Mayo de 1817, es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa que fijaron las Cortes extraordinarias en 18 de Setiembre de 1813, que ofrecen dificultades irreconciliables con la union á los pueblos en estos nombramientos de los 516 864 pesos reales vellon que por el se les repartieron: que el desempeño del tabaco y sal no estaba ejecutado todavía en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las extinguidas rentas provisionales hasta el aprinto del primer tercio de la contribucion directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxilios tendria que ser exorbitantemente gravosa: he tenido bien resolver en consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las Cortes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del reino, subsista el sistema de hacienda en el estado en que se halla, y que la Junta creada por el decreto de 24 de Noviembre del año anterior, para que se proponen las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Real Cédula de 20 de Mayo de 1817, y en sus encargos, se proceda á la elaboracion de un proyecto de ley, que contenga todos los derechos y contribuciones que debe recaer en las realidades y parroquias su informará la Real Cédula de 18 de Setiembre de 1817, y de su cargo, á fin de que en el primer principio de la presente legislatura que estén reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, en su totalidad, con exacta observancia del artículo 342 de la citada Constitucion. Tendiolo representado dispondeis su cumplimiento. Palacio 13 de Marzo de 182

D. Antonio González Salazar

EL MINION GONZALEZ

De lauro y palma, en la gloria
Gloria eterna dará á vuestro nom.

Quien se preocupa por la libertad de

4
Tus hijos Barcelona
Rompieron las cadenas,
Remediaron tus penas
Dieronte libertad,
Su valor reunido
A una filial ternura
Para siempre te asegura
Cierta prosperidad.

Verás en tu recinto
Los patrios ciudadanos
Soldados y paisanos
En amistosa union.
A todos hizo iguales
Y sacó de infelices
Haciéndoles felices
Nuestra Constitución.
La sangre de tus hijos
En sanguinaria guerra
No regará la tierra
Contra enemiga grey,

Y al al Código eterno
Se opone algún tirano
Verá que el noble Hispano
Sabe guardar su ley.

Tu, Constitución sabia,
Que fuiste derrocada
Por la ambicion malvada
De vil adador;
La heroica Cataluña
Que sus yetros quebranta
Otra vez te levanta
Y da nuevo esplendor.

Por ella tendrá España
Un Rey justo y piadoso
Que un padre cariñoso
Será de la Nación.
Sus virtudes preciosas
Los súbditos loando
Hallarán en Fernando
Consuelo en la afliccion.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Dia 20 del actual todos los individuos de la Curia Eclesiástica juraron en manos del Ilmo. Sr. Obispo la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada el año 12 por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación. — *Guillermo Ferragut, notario mayor y secretario.*

Nota. En el diario de ayer pagina 3, donde dice: En la mañana de ayer se provisionó, debe decir se posesionó.

Embarcaciones que fondearon ayer en este puerto.

De Tarragona en 3 dias el jabeque de patron Bernardino Borras, español, con trigo y vino. De Múrcia en 8 dias el jabeque del patron Antonio Pons, idem, con trigo. De Barcelona en 3 dias el jabeque del patron Francisco Carbonell, idem, en lastre.

Hoy sale correo para Ivisa y Barcelona.

EN LA IMPRENTA DE FELIPE GUASP.